



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ  
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por el Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, en contra de **MARIA HELENA DELGADO RODRÍGUEZ**.

**I. HECHOS**

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. La señora **MARIA HELENA DELGADO RODRÍGUEZ**, en calidad de deudora principal, se obligó a pagar a **COOPIGON** la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20180100137, suscrito el día 7 de febrero de 2018.

2. Que, a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.810.767.00)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 30 de octubre de 2018.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 8 de mayo de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora **MARIA HELENA DELGADO RODRÍGUEZ**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró la respectiva citación para diligencia de notificación personal, sin que se hubiese hecho presente, razón por la cual se procedió a realizar la notificación por aviso a la ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del CGP, sin que presentase medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial, las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

En reiteradas ocasiones, nuestra jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título Ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. 20180100137, suscrito el día 7 de febrero de 2018 (fl. 6 Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tiene su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente indica lo siguiente: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación del artículo 469 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada la señora **MARIA HELENA DELGADO RODRÍGUEZ**, conforme a lo ordenado en el auto calendarado el 8 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

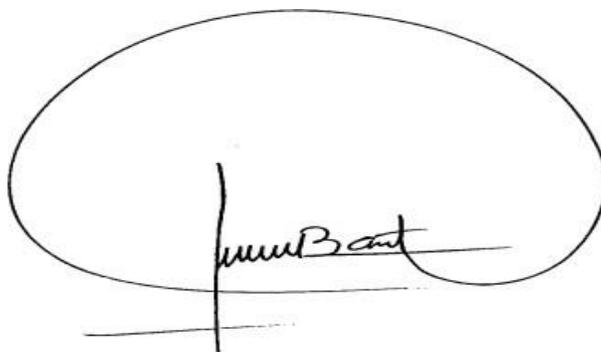
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA HELENA DELGADO RODRÍGUEZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendarado el 8 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$90.538.00)**. Liquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**

Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.  
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **LAUDID ECHAVEZ GARZÓN**.

**I. HECHOS**

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. La señora **LAUDID ECHAVEZ GARZÓN**, en su condición de deudora principal, se obligó a pagar a **COOPIGON** la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20180100397, suscrito el día 26 de abril de 2018.

2. Que, a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.752.742.00)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 13 de abril de 2019.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 8 de mayo de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de **LAUDID ECHAVEZ GARZÓN**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró la respectiva citación para diligencia de notificación personal, sin que la ejecutada se hubiese hecho presente, razón por la cual se procedió a realizar la notificación por aviso de la señora **LAUDID ECHAVEZ GARZÓN**, conforme al artículo 292 del C.G.P., sin que la demandada presentase medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial, las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título Ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. Pagaré No. 20180100397, suscrito el día 26 de abril de 2018 (fl. 6 Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tiene su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente indica lo siguiente: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación del artículo 469 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada **LAUDID ECHAVEZ GARGÓN**, conforme a lo ordenado en el auto calendado el 8 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

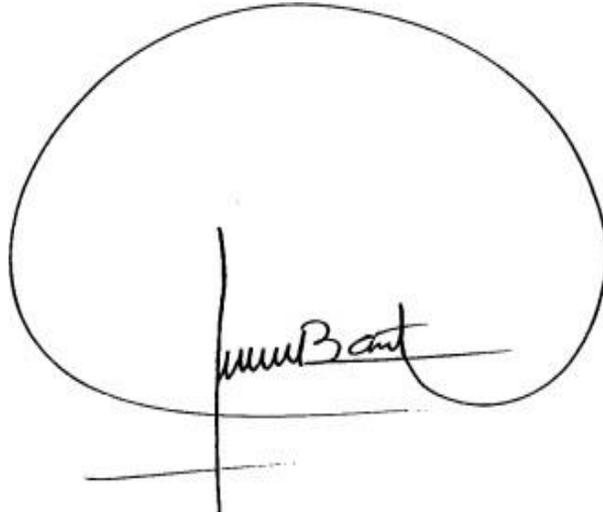
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **LAUDID ECHAVEZ GARZÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado el 8 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS** (\$87.637.00). Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**

Juez

## INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo bajo el Radicado No. 2020-00039 con solicitud de terminación por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Provea.

González, 12 de octubre de dos mil veintidós (2022)

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO  
Secretaria



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

#### **RAD. 2020-00039**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, no habiéndose proferido auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

*“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como endosatario en procuración.

Para lo cual tenemos que el endoso en procuración va más allá del poder, pues mientras en este último es necesario otorgar facultades especiales como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Siendo inherente al endoso la facultad de recibir, entonces es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

### **RESUELVE**

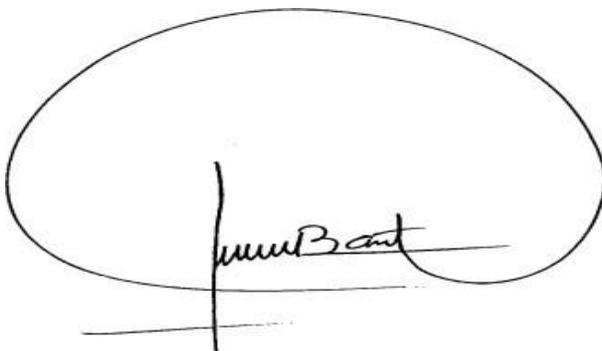
**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo instaurado por la Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LÁZARO**, quien actúa como endosataria en procuración para el cobro de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra de **ORLANDO CAÑIZAREZ LOPEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandante y/o demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de su cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**

Juez